

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO PONENTE

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	66001310500320190047602
Demandante:	María Hilda Trujillo García
Demandada:	Juan Antonio Bustos Ríos
Asunto:	Apelación auto 21 de abril de 2023
Juzgado:	Tercero Laboral del Circuito
Tema:	Auto que resuelve excepciones en el proceso ejecutivo

APROBADO POR ACTA N° 125 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023

Hoy, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, procede a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el **21 de abril de 2023**, por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se resolvieron las excepciones del proceso ejecutivo, promovido por **MARÍA HILDA TRUJILLO GARCÍA** en contra de **JUAN ANTONIO BUSTOS RÍOS**. Radicado: 66001-31-05-003-2019-00476-02.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 79

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del **02-diciembre-2020** el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, se condenó a la demandada a reajustar la liquidación de las prestaciones sociales, disponiendo el pago de las diferencias por los siguientes conceptos: \$256.818,⁶⁸ por cesantías, \$62.721,⁵⁴ por intereses a las cesantías, Prima de servicios: \$256.818,⁵⁴ y vacaciones \$229.604,³⁹; además de la indemnización por despido injusto \$863.532,⁸², costas y oficiar a la AFP PORVENIR S.A., para efectos de que se incluya y se haga efectivo el pago que por concepto de aportes a pensión se realizó por cuenta del

empleador respecto de la trabajadora. [archivo 23, cuaderno de primera instancia].

Mediante sentencia del **19-septiembre-2022** esta Sala revocó el ordinal séptimo de la sentencia, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de la sanción del artículo 65 CST, en una suma equivalente a \$26.041 diarios a partir del 1-marzo-2018 hasta verificarse el pago de las prestaciones, se condenó en costas de segunda instancia al demandado y se confirmó la decisión en lo demás [archivo 08, cuaderno de segunda instancia].

Mediante memorial del 22-noviembre-2022, la parte actora solicitó el trámite ejecutivo, con los respectivos intereses de mora y las costas de la acción ejecutiva [archivo 01, cuaderno ejecutivo].

Mediante auto del 6-diciembre-2022, el juzgado libró mandamiento por las sumas de dinero a que fue condenada la demandada [archivo 02, cuaderno ejecutivo], siendo adicionado el mandamiento por auto del 19-enero-2023, respecto de las costas aprobadas del proceso ordinario. En igual auto, se tuvo por notificado el mandamiento por conducta concluyente [archivo 05, cuaderno ejecutivo].

Por auto del 14-diciembre-2022 se liquidaron las costas del proceso en \$3.326.293, siendo aprobados por auto del 14-diciembre-2022 [archivo 03, cuaderno ejecutivo].

A través de memorial del 19-12-2022, la parte ejecutada propuso la excepción de mérito de pago, fundamentando que, con ocasión de la sentencia de primera instancia, la demandada dio cumplimiento a las condenas 4° y 5° de primera instancia, realizando el pago de \$1.706.254 el 13-octubre-2021, por lo que la condena debida corresponde a 1303 días por concepto de indemnización del artículo 65 CST [archivo 04, cuaderno ejecutivo].

Realizado el traslado de los medios exceptivos, la parte actora realizó el respectivo pronunciamiento [archivo 07, cuaderno ejecutivo].

II. AUTO RECURRIDO

El juzgado mediante decisión del 21 de abril de 2023, dispuso:

“PRIMERO: Declarar que el señor JUAN ANTONIO BUSTOS RIOS canceló la obligación que se le había impuesto a título de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto en la sentencia que había sido emitida el 2 de diciembre del 2020 por este Juzgado, conforme al pago que efectuó el 13 de octubre del año 2021 por la suma equivalente \$1.706.254, como se expresó anteriormente. **SEGUNDO:** declarar que la obligación pendiente de pago en el presente proceso está representada en la suma de tres millones doscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y cinco pesos con once centavos (\$3'289.535,11), correspondientes al saldo por costas del proceso, más la suma de treinta y tres millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$33'931.432,00) que es la indemnización moratoria que fue prevista por la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2022 por Sala Laboral del Tribunal de Pereira que revocó el numeral 7 de la sentencia de primera instancia. **TERCERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución por los conceptos que anteriormente fueron mencionados”.

Para arribar a tal determinación, la juez encontró acreditado que proferida la sentencia de primera instancia, la parte demandada hizo el pago de las acreencias a que fue condenado, en tanto a que la sentencia de segunda instancia únicamente condenó al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, la que, junto con las costas del proceso habían quedado pendientes de pago, por lo que el medio exceptivo de pago se había probado porque se produjo antes del proferimiento del mandamiento ejecutivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante recurrió la decisión al considerar que el demandado no había satisfecho las obligaciones a su cargo porque si bien se hizo el pago de las prestaciones y vacaciones, no así los aportes a seguridad social y por tanto la obligación no se había satisfecho.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 21-07-2022 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se resuelven las excepciones del proceso ejecutivo, decisión recurrible al tenor del numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS.

De las excepciones contra el mandamiento de pago.

El artículo 442 del CGP, señala las reglas que someten las excepciones que se formulan dentro del proceso ejecutivo, y de manera taxativa indica las excepciones que se pueden interponer para atacar el mandamiento de pago, dicha normativa reza:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
[...]²

De lo anterior, se puede concluir que para atacar el auto que libra mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, únicamente se pueden proponer las excepciones de fondo citadas, entre ellas las de **pago**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y deben formularse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Análisis del asunto.

En este caso, ninguna discusión existe en que la sentencia de primera instancia condenó al demandado a pagar por las diferencias por concepto de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, en total por **\$805.963,29**; además de la indemnización por despido injusto por **\$863.532,82** que, sumado a lo anterior asciende a un total por **\$1.669.496**,¹¹ y la orden de hacer consistente en oficiar a Porvenir S.A para efectos de que se incluya y se haga efectivo el pago por aportes en pensión.

Aquí, es de mencionar que la parte actora recurrió dicha decisión exclusivamente respecto de la indemnización moratoria que le había sido

despachada negativamente por la jueza de primera instancia. De allí, que esta Corporación al analizar el recurso, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2022, dispuso la condena por la indemnización del artículo 65 CST, en un equivalente a la suma diaria por \$26.041 a partir del 1 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales a las que está obligado a cancelar.

Ahora bien, de acuerdo con el documento obrante en el archivo 04Excepciones, se visualiza que el demandado, con posterioridad a la sentencia de primera instancia y con fecha **13-10-2021**, constituyó el título 457030000784182 por \$1.706.254, en la cuenta de depósitos judiciales a favor del del demandante. Dicho valor comprendió, según ese documento, el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización por despido, pero lo restante, fueron cobros por comisión bancaria y el valor del IVA y no valores pagados en exceso por el ejecutado que deban ser reducidos del valor de las costas que se adeudan.

Con todo, el valor de la indemnización moratoria se detiene el **13-10-2021**, al haberse cancelado en dicha data las prestaciones sociales que originaron la sanción. Así, el valor pendiente de pago por los 1.303 días de mora, con el valor equivalente a \$26.041 diarios corresponden a la suma de **\$33.931.423** y, comoquiera que las costas fueron ejecutadas según adición al mandamiento ejecutivo por valor de **\$3.326.293**, son esos valores por los que se debía seguir adelante la ejecución. Ello es así, porque el valor descontado a las costas procesales y del cual se dijo que correspondió a un excedente de lo consignado, en realidad no se dio un pago mayor, sino que fueron cobros realizados por el banco por la transacción misma. Y, por otro lado, a pesar de que el saldo por indemnización moratoria no asciende a \$33.931.432 sino a un valor menor (\$33.931.423), este último valor no se podrá modificar porque agravaría la situación del único apelante.

En cuanto a los aportes a la seguridad social, por un lado, obsérvese que la orden ejecutiva visible en el archivo 02, Ejecutivo, no se libró mandamiento por la orden de hacer consistente en “*oficiar a Porvenir S.A para efectos de que se incluya y se haga efectivo el pago por aportes en pensión*” y, de otro lado, dicha acreencia tampoco impide que se detenga la indemnización moratoria del artículo 65 CST, conforme a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución.

Con todo, se modificará el auto objeto de reclamo conforme a lo anteriormente discurrido y, como quiera que el recurso prosperó de manera parcial, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto proferido el 21 de abril de 2023, por el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se resolvieron las excepciones del proceso ejecutivo, promovido por MARÍA HILDA TRUJILLO GARCÍA en contra de JUAN ANTONIO BUSTOS RÍOS, en el sentido de disponer que el saldo pendiente de pago por las costas del proceso ordinario es de \$3.326.293. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dde5ae6e8bce554d194b53e31c6c230d1ad049179f4573de8ef8c616b5a0347**

Documento generado en 14/08/2023 10:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>